



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MARÍA AMELIA POSADA HERRERA  
**Demandado:** ECOPETROL S.A. Y OTROS  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2014-00170-00  
**Tema:** Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de la demanda Transgas de Occidente, lo informado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros en su escrito visto a folios 615 a 621 del cuaderno principal Tomo III, para que en el término de tres (3) días informe sobre la consecución de la prueba pericial decretada .

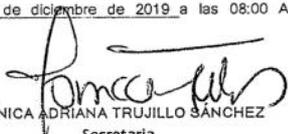
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO III en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 19 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** POPULAR  
**Demandante:** KELLY YOHANA CRUZ YARA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTRO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00360-00  
**Tema:** ORDENA VINCULAR

Teniendo en cuenta lo indicado por el Municipio de Ibagué al contestar la demanda, se hace necesario integrar el contradictorio de la pasiva con la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial, por tener interés directo en el presente asunto. (fl. 40)

Ahora bien, el artículo 61 del C.G.P sobre la integración del contradictorio con los litisconsortes necesarios señala:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hicieron así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Analizado entonces lo dispuesto en la norma antes reseñada, por cumplir con los requisitos exigidos y como quiera que el presente asunto no puede resolverse sin la comparecencia de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial, el despacho ordenará su vinculación y debida notificación con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

En virtud de lo anterior, una vez se notifique en debida forma el presente asunto se fijará nueva fecha para adelantar la audiencia de pacto de cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, DISPONE:**

**PRIMERO.- VINCULAR** al presente asunto como litisconsorte necesario a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial, conforme lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia al representante legal de dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 ibídem.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de esta providencia a las demás personas intervinientes.

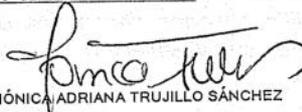
**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del auto admisorio de la demanda y de sus anexos, a la entidad vinculada. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de las mismas.

**QUINTO.-** Córrese traslado a la vinculada, por el término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

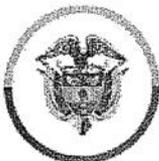
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b> Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>III</u>, en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>19</u> de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> <b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaría</p>
--

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

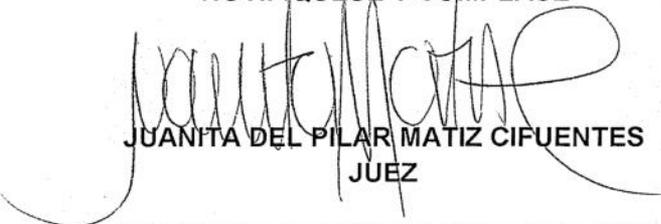
**Radicación:** 73001-33-33-006-2016-00269-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JORGE WILLIAM CRUZ LOPERA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A folios 1 al 16 del Cuaderno 3, la apoderada de la parte ejecutada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, por lo que mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, el Despacho previo a resolver lo requerido, le ordenó prestar caución sobre el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$246.019.810), concediéndole para ello el término de 10 días.

Según se observa en la constancia secretarial obrante a folio 21 del cuaderno 3, el 21 de octubre del presente año, venció el término con que contaba la entidad accionada para prestar la referida caución sin que lo hubiera hecho.

Por lo anterior, y al no haberse dado cumplimiento a lo ordenado, el Despacho se abstendrá de resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares efectuada por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>W</u>, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>19</u> de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> <b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **EJECUTIVO**  
Demandante: **ÁNGEL MARÍA CÁRDENAS CAMPOS**  
Demandado: **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DE CHAPARRAL.**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00400-00**  
Asunto: **DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO**

Procede el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A, a resolver el impedimento presentado por el Juez Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, Doctor Oscar Alberto Jarro Díaz, para conocer el presente medio de control ejecutivo interpuesto por ÁNGEL MARÍA CÁRDENAS CAMPOS contra el HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL.

El Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, sustentó el impedimento en el artículo 141 causal 12 del C.G.P. que señala:

**“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

1. (...)

12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*  
(...)”

En virtud de lo anterior, sostiene que en su calidad de Procurador 106 Judicial I Delegado en Asuntos Administrativos de Ibagué, el 28 de junio de 2018, en el marco de un proceso preventivo, realizó visita al Comité de Conciliación del Hospital San Juan Bautista de Chaparral Tolima, en la cual indicó que en el proceso con radicado 2013-00370, adelantado en el Juzgado Quinto Administrativo, al existir sentencia que denegó las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución, se recomienda proceder a efectuar acuerdo de pago para evitar la acusación de intereses moratorios. (fl.536)

De conformidad con lo previsto en el artículo 131 numeral 1° del C.P.A.C.A. este Despacho está investido de la competencia para resolver el Impedimento presentado por Dr. Oscar Alberto Jarro Díaz, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué.

Así las cosas, es de precisar que las causales de impedimento han sido consagradas como aquel instrumento con que cuentan los jueces para hacer efectiva su imparcialidad, a efectos de garantizar los principios de transparencia, equidad, rectitud, honestidad y moralidad, facultando de esta manera al funcionario judicial para que se aparte del conocimiento de los procesos a su cargo que se puedan ver afectada su rectitud.

De esta forma, la Sección Primera del Consejo de Estado, en auto proferido el 28 de

enero de 2016<sup>1</sup>, reiterando la jurisprudencia de la Sala, manifestó frente a los impedimentos presentados por aquellos jueces que estuvieron vinculados como Procuradores Judiciales:

"5. La Sala considera procedente reiterar lo expresado en la sesión del 31 de agosto de 2015 en el sentido de entender que la causal de recusación establecida por el numeral 12 del artículo 141 CGP no puede interpretarse de forma tal que dé lugar a que se configure en términos objetivos o automáticos un supuesto de impedimento para el ejercicio de la función judicial por cualquier tipo de actuación que una autoridad judicial haya adelantado en calidad de Agente del Ministerio Público dentro de un proceso.

La Sala resalta que, en últimas, lo que persigue la institución de los impedimentos y las recusaciones es preservar la imparcialidad en el ejercicio de la función judicial; garantía esencial y condición inexcusable para el ejercicio de la jurisdicción en un Estado Democrático de Derecho como el instaurado por el artículo 1º de la Constitución, el cual no resulta afectado ni amenazado por la simple realización de actos procesales eminentemente de trámite como el haberse notificado de un traslado o haber tomado parte en la audiencia inicial, cuando quiera que en ella no se adoptaron decisiones de fondo ni se puso fin al proceso. " (Subrayado del despacho).

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que el impedimento considera se configura por la intervención realizada en el Comité de Conciliación del Hospital San Juan Bautista de Chaparral, la cual se limitó a sugerir la realización de trámites administrativos con mirar a evitar la acusación de intereses moratorios, ello en salvaguardia del erario público, sin que ello signifique que se dio un concepto respecto al fondo del asunto objeto de ejecución, ni que dicha actuación ponía termino alguno al proceso, pues la misma simplemente se generó como consecuencia de la viista preventiva realizada a la entidad; razón por la cual, no se configura la causal invocada por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué y, por lo tanto se declarará infundado el impedimento manifestado para conocer del caso.

De acuerdo con lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO** el impedimento presentado por el Doctor Oscar Alberto Jarro Díaz, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría se ordena DEVOLVER el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué a fin de que se continúe con el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

<sup>1</sup> Rad. 11001-03-24-000-2014-00320-00. C.P. Guillermo Vargas Ayala. Actora: SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA.

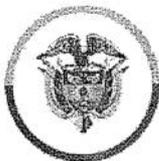
\*DP

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 166, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 19 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

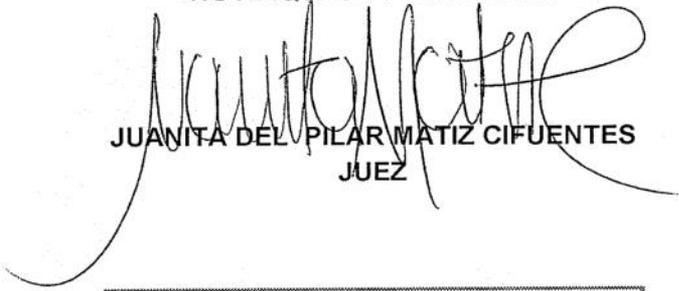
Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **DIANA KATHERINE PERALTA SIERRA Y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS**  
Radicación: **73001-33-33-006-2016-00376-00**  
**TEMA: RESUELVE SOLICITUD**

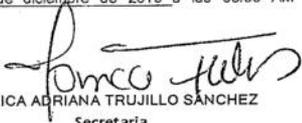
Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en su escrito visto a folio 1 del cuaderno 5, y en razón a la dificultad que se ha presentado para la consecución de un profesional en geología, se amplía el plazo para presentar el dictamen en un término de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia.

De otro lado, reconózcase personería para actuar como apoderada de la Agencia Nacional de Minería a la Dra. LINA MARÍA TRIVIÑO MELO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.069.753.813 y tarjeta profesional 318.593 del C.S. de la J, en los términos del poder obrante a folio 429 del cuaderno principal Tomo II.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>iii</u>, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>19</u> de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> <b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ MARINA NAVARRO  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2016-00451-00  
**Tema:** Pone en conocimiento prueba

Póngase en conocimiento de las partes, por el término de 3 días el expediente administrativo allegado por Colpensiones en medio magnético y que obra a folio 174 del cuaderno principal.

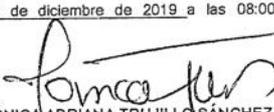
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

J

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 11, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>  
Hoy 19 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (ACCIÓN POPULAR)  
**Accionante:** SAMUEL MARTÍNEZ VEGA y GERMAN DARÍO BERNAL O.  
**Accionado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ y EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO-IBAL S.A. E.S.P.  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00296-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **20 de febrero de 2020 a las 11:00 a.m.**, a la audiencia de pacto de cumplimiento que menciona la norma antes referida.

Reconócese personería para actuar como apoderada del IBAL S.A. E.S.P. a la Dra. SANDRA MAGALLY LEAL SIACHOQUE identificada con la cédula de ciudadanía número 51.991.057 y tarjeta profesional número 85839 del C. S. de la J., conforme al poder obrante a folio 64.

Así mismo, reconócese a la Dra. RUTH AMALIA GONZÁLEZ GUAYARA identificada con la cédula de ciudadanía número 38.264.900 y tarjeta profesional número 148.002 del C. S. de la J., como apoderada del Municipio de Ibagué, en los términos del poder visto a folio 91 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

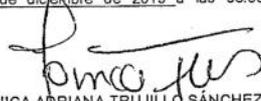
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ GIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 11, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 19 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **RICARDO ALDANA ZAMORA**  
Demandado: **MUNICIPIO DE FLANDES**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00154-00**  
Asunto: **REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el proceso para estudio de admisión de la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor **RICARDO ALDANA ZAMORA**, quien actúa a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE FLANDES**, encuentra el Despacho que:

Los artículos 155 y 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan la competencia en primera instancia de los Juzgados y Tribunales Administrativos así:

**“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  
(...)”

**“Art. 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”. Negrilla fuera de texto.

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

**“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Ahora bien, a folios 535-542, la parte actora reformó la demanda en el capítulo de pretensiones, estableciendo la mayor pretensión en la suma de **\$155.160.466**, por concepto la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales.

En consonancia con lo anterior, la cuantía en el presente caso para el año 2019, está limitada en esta instancia en el valor de **\$ 41.405.800 (50 smlmv)**, no obstante, como se anotó, en el *sub lite* la misma se encuentra superada.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del Tribunal Administrativo del Tolima, se declarará la falta de competencia en razón a la cuantía y se ordenará remitir el presente proceso a dicha Corporación a través de la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su competencia.

En virtud a lo brevemente expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR la falta de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Tribunal Administrativo del Tolima para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

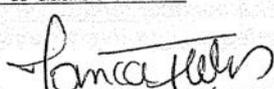
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO III, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 19 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**  
Demandado: **MUNICIPIO DE EL ESPINAL**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00418-00**  
Asunto: **ACEPTA IMPEDIMENTO**

Procede el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A, a resolver el impedimento presentado por el Juez Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, Doctor Oscar Alberto Jarro Díaz, para conocer el presente medio de control de reparación directa interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., contra el MUNICIPIO DE EL ESPINAL.

El Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, sustentó el impedimento en el artículo 141 causal 12 del C.G.P. que señala:

**“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

1. (...)

12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*  
(...)”

En virtud de lo anterior, sostiene que: *“Por lo tanto, el objeto que se debate en el presente proceso y lo pretendido, está directamente relacionado con el acuerdo de conciliación prejudicial logrado entre las partes el 2 de junio de 2017, en el que fungí como Procurador 106 Judicial I y que avalé en su momento”.*(fol.87 vto)

A juicio del Despacho, los hechos señalados en el escrito de impedimento configuran la causal planteada por el Doctor Oscar Alberto Jarro Díaz, en el entendido que intervino como Agente del Ministerio Público en la conciliación prejudicial celebrada entre las partes y cuyo valor allí conciliado es objeto del presente proceso, razones por las cuales se declarará fundado el impedimento presentado.

De acuerdo con lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**

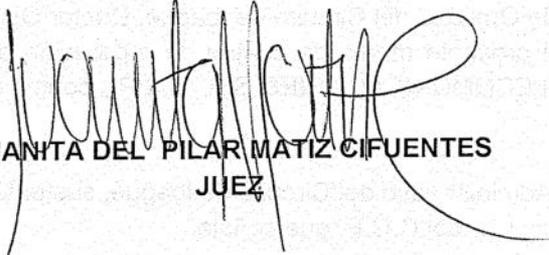
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento presentado por el Doctor Oscar Alberto Jarro Díaz y en tal medida decláresele separado del conocimiento de la presente acción. Por Secretaría se le informará.

**SEGUNDO:** Por Secretaría diligénciense y tramítense los formatos de compensación correspondientes y realícense las respectivas anotaciones secretariales y en el sistema justicia XXI.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia continúese con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

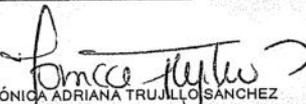
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO III en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 19 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ**  
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
CONVOCANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS URBANOS S.A. E.S.P.
CONVOCADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN:	73001-33-33-006-2019-00425-00
TEMA:	Imprueba conciliación prejudicial

### I. ANTECEDENTES

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la **conciliación prejudicial** celebrada entre la **EMPRESA DE SERVICIOS URBANOS S.A. E.S.P.** por conducto de su apoderado y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

#### 1. PRETENSIONES

1.1. Que se revoque la Resolución No. 20184400104225 del 14 de agosto de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION" y de la Resolución No. 20194400011725 del 6 mayo de 2019 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

1.2. Que como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se EXONERE a la empresa URBES SAS ESP de pagar la suma de DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$18.046.690)

#### 2. HECHOS

2.1 Que la Superintendencia de Servicios Públicos a través de Resolución No. SSPD – 20184400104225 del 2018-08-14 expediente 2016440350600114 sancionó a la Empresa de Servicios Urbanos SAS ESP – Empresa de Servicios Públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el Municipio de Mariquita, con multa de \$19.531.050 pesos equivalente a 25 SMLMV, por el incumplimiento a los reportes de información al sistema único de información SUI de los años 2014 y 2015, respecto de los servicios de acueducto y alcantarillado.

2.2 Que los cargos imputados a URBES son omisión en reportar información – 49 formatos dentro de las fechas límites de cargue, y cargue extemporáneo de 67 formularios de acueducto y alcantarillado.

2.3 Que para la época de los hechos y hasta después que se elevó pliego de cargos, no se encontraban vigentes los criterios para graduar la multa – Decreto 1158 de 2017, por cuanto éste último entró a regir el 07 de julio de 2017, y así fue aceptado en la parte considerativa de la resolución.

2.4 Que por medio de Resolución No. 20194400011795 del 06 de mayo de 2019, se resolvió el recurso de reposición reconociendo que aunque no hay reglamento para calcular o graduar la multa en forma especial, se acogió al artículo 50 del CPACA en concordancia con el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, por lo que decidió confirmar ambos cargos pero varió la multa basada en los principios de autonomía e independencia discrecional, calculándola en \$18.046.690 pesos.

2.5 Que se presentó un desconocimiento del inciso segundo del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que indica que en materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones.

### 3. ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO

La audiencia de Conciliación prejudicial inició el 07 de noviembre de 2019, ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué (Fl. 65), la cual fue suspendida por fórmula conciliatoria presentada por la parte convocante, diligencia donde se dijo:

*"(...) se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada quien manifiesta: El comité de conciliación y defensa de la entidad en sesión realizada el 18 de octubre de la presente anualidad decidió no presentar fórmula de arreglo dentro de la presente solicitud al considerar que los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho. Aporto certificación en un folio. A solicitud de la parte convocante se le concede el uso de la palabra quien señala: Como propuesta conciliatoria de la empresa le permitimos solicitar a la parte convocada que se tenga en cuenta que el pago de la multa hasta antes del 31 de diciembre del presente año, pero que si se pueden condonar los intereses respectivos. Por el señor Procurador: teniendo en cuenta que el caso ya fue sometido al comité de conciliación de la entidad y su posición fue la de no conciliar, y que la convocante hace una propuesta con el fin de intentar llegar a un acuerdo, por tanto se suspende la presente diligencia (...)"*

El 4 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué se continuó con la diligencia, en la que las partes llegaron a un acuerdo de conciliación, en el que la parte convocada de esa entidad aceptó la siguiente propuesta:

*"(...) El comité de conciliación y defensa de la entidad en sesión realizada el 03 de diciembre de 2019 decide aceptar la fórmula de arreglo propuesta por la empresa de servicios urbanos SA siempre y cuando el pago se efectúe dentro del plazo indicado, esto es, al 31 de diciembre de 2019. Aporto certificación en un folio. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien manifiesta: Mediante Resolución No. 201844001044225 del 14 de agosto de 2018 se impone una sanción a la empresa URBES S.A. ESP. Así mismo en esa resolución el valor a cancelar por parte de la entidad convocante es \$18.046.690 a lo cual se interpone los recursos de reposición a lo cual el día 18 de mayo de 2019 mediante resolución No. 20194400011795 del 6 de mayo d 2019 confirma la decisión emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos imponiendo la sanción, así las cosas, se solicitó ante la Procuraduría una conciliación prejudicial con el fin de que cancelara solo la obligación y no los intereses, es por esto, que la Superintendencia de Servicios Públicos inició cobro coactivo No. 2019131540100222E y ordenó el embargo por la suma de \$36.831.092 pesos, el cual fue materializado el día 15 de noviembre de 2019 por parte de la entidad financiera. De acuerdo a lo anterior y conforme a la certificación emitida el 4 de diciembre de 2019 se*

*acepta la fórmula propuesta por la entidad convocante de pagar el valor de la multa, y se condonan los intereses hasta el 31 de diciembre de 2019, es por esto, que ante las medidas cautelares registradas con la empresa URBES SA ESP se solicita se cancele el valor allí mencionado y se solicita la devolución de los dineros que queden a favor de la parte convocante (...)."*

El señor Procurador 163 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué no avaló el acuerdo conciliatorio logrado, señalando que no está relacionado directamente con el objeto principal de la solicitud de conciliación que partía de la premisa de la presunta ilegalidad del acto administrativo y la necesidad de llegar a un acuerdo sobre los efectos económicos que del mismo se generaran y que en sentir de la parte convocante lesionaban un derecho que debía ser restablecido, pues lo que se observa es que el acuerdo se limita al cumplimiento de la obligación emanada de los actos administrativos sancionatorios llegando a un acuerdo exclusivamente frente al tema de los intereses; el acuerdo está sometido a un plazo para el 31 de diciembre de 2019, lo cual pasa por alto la necesidad de aprobación judicial a lo cual está sometido este tipo de acuerdo, pues es imposible que para esa fecha se surta la respectiva decisión por parte del Juez contencioso dado que se encuentra en vacancia colectiva; agrega que el acuerdo puede ser analizado directamente por la entidad a través de su oficina de cobro coactivo adoptando las decisiones pertinentes sobre la decisión de pago.

## II. CONSIDERACIONES

### 4. LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".<sup>2</sup>
- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)<sup>3</sup>.

Por lo anterior, el Despacho pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos en mención, indispensables para aprobar el acuerdo conciliatorio<sup>4</sup>, habida cuenta que toda decisión judicial debe estar respaldada tanto en los elementos de juicio de orden jurídico como los elementos de orden fáctico<sup>5</sup>.

Frente a la conciliación extrajudicial en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el H. Consejo de Estado en sentencia del 20 de enero de 2011, dentro del radicado 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09) señaló:

<sup>2</sup>Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

<sup>3</sup> En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006), Referencia: CONCILIACION JUDICIAL, Radicación (24836), ALBERTO ANTONIO ZUÑIGA CABALLERO vrs. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-  
<sup>5</sup> "...estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público..." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto de 6 de julio de 2006, Referencia: exp. 23722 JUDICIAL. En Revista Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, No.417, septiembre de 2006, pág.1577.

“...Con la expedición de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 el legislador introdujo varias modificaciones a la Ley 270 de 1996, entre ellas, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa.

Sobre el particular, el artículo 13 de la Ley 1285 señaló como presupuesto procesal, para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. En los términos de la norma:

“ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”.

En primer lugar, la Sala considera necesario precisar, en atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, que **este mecanismo alternativo de solución de conflictos no está diseñado para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido particular, sino sobre los efectos económicos producidos con su expedición.**

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 713 de 20082, al llevar a cabo la revisión previa del proyecto de ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara “por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, que posteriormente se promulgó como la referida Ley 1285, expuso lo siguiente:

“(…) De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la Sala considera que es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del CCA. Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del CCA. En este último evento resulta razonable aceptar la exigencia de conciliación prejudicial, pues lo que se discute son intereses de contenido particular y subjetivo, generalmente de orden patrimonial (sic), y no la legalidad o constitucionalidad en abstracto, que se ventila a través de la acción de simple nulidad (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo) o de la acción de nulidad por inconstitucionalidad (art.237-2 de la Constitución Política). En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo 13 del proyecto.(...)”

Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, para entender como funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, **la administración y el afectado, sólo podrán a transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.**

Se reitera que la administración no concilia sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, sólo respecto a sus efectos económicos cuando advierte la **ilegalidad manifiesta del mismo**, determinación que debe ser avalada por el Juez de lo Contencioso Administrativo al revisar el acuerdo conciliatorio, por ser el llamado establecer de forma definitiva la conformidad de la decisión administrativa con el ordenamiento jurídico.

*Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.*

*Consecuentemente con lo anterior, la Sala considera que no puede afirmarse que por discutirse la legalidad de un acto administrativo no pueda acudir a la conciliación de sus efectos patrimoniales, como lo manifiesta la parte actora....”*

## **5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

### **5.1 Caducidad de la acción:**

Tal como lo consagra el artículo 164 numeral 2º literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según sea el caso.

En el caso que nos ocupa se observa que el acto administrativo del cual se solicita la revocatoria fue notificado por aviso el 18 de mayo de 2019, y como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada el 16 de septiembre de esta anualidad, la misma se hizo dentro del término legal, razón por la fue presentada oportunamente.

### **5.2. Representación de las partes:**

Se ha verificado en el expediente que tanto convocante como convocado se encuentran habilitados para actuar con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que en el caso lo hacen por medio de apoderado judicial y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar.

- Entidad Convocante: folio 23
- Entidad convocada: folio 62

### **5.3. Derechos económicos disponibles por las partes:**

Como quiera que en el caso que nos ocupa se trata de derechos disponibles por la convocada, pues se trata de los efectos económicos de un acto administrativo, se entendería cumplido el requisito exigido por la ley.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que frente al acuerdo conciliatorio el artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, **compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, indica:**

*“... 3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

*Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo...”* Negrillas del Despacho

En tal sentido y observado el acuerdo conciliatorio, evidencia el Despacho que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos en ningún momento indicó cual o cuales serían las causales de revocatoria de los actos administrativos respecto de los cuales se concilian sus efectos económicos, pues muy por el contrario, en la certificación del 18 de octubre de 2019<sup>6</sup> indica que *revisadas las causales de revocación directa establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 no se advierte que la actuación administrativa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios: i) sea manifiestamente contraria a la Constitución Política o a la ley, ii) haya transgredido el interés público o social o atenten contra él o iii) haya causado un agravio injustificado a una persona, razones por las cuales, no es procedente conciliar.*

Y en la certificación del 04 de diciembre de 2019<sup>7</sup>, pese a aceptar la propuesta formulada por la Empresa de Servicios Urbanos SA ESP – URBES, la Superintendencia de Servicios Públicos no indica la causal o causales de revocatoria de los actos administrativos demandados ni tampoco si los mismos iban a ser revocados total o parcialmente conforme se debía indicar al haber conciliado los efectos económicos del acto, luego es evidente la razón por la cual en el acta conciliatoria no se observan dichos aspectos.

En tal sentido, no es posible conciliar los efectos económicos de actos administrativos cuando estos conservan su presunción de legalidad y se mantienen vigentes en el ordenamiento jurídico, pues la norma señalada en párrafos anteriores es clara al exigir que la administración en dicho evento debe revocar total o parcialmente el acto enjuiciado, y como vemos en el caso concreto, dicho presupuesto no se cumple.

Aunado a lo anterior, es tal la vigencia de los actos acusados para la entidad demandada que los mismos sirvieron de fundamento para iniciar el proceso de cobro coactivo, donde se ejecutó la sanción y los intereses aquí conciliados, por tanto, la terminación de dicha actuación debe surtirse dentro del mismo

---

<sup>6</sup> Ver folio 64

<sup>7</sup> Ver folio 66

procedimiento y no por efectos de la presente conciliación prejudicial, ya que se tratan de actuaciones y regulaciones normativas totalmente diferentes.

De otro lado, también advierte el Despacho que lo pretendido inicialmente por la parte convocante era la exoneración de la multa impuesta por la entidad convocada bajo el entendido que los actos acusados habían sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse y con falsa motivación, y de forma sorpresiva se evidencia en la audiencia de conciliación, que la propia convocante es quien presenta la fórmula de arreglo consistente en pagar la multa que inicialmente había pretendido ser exonerada.

Así mismo, es preciso señalar que la fórmula conciliatoria presentada en la audiencia de conciliación modifica sustancialmente las pretensiones inicialmente planteadas en la solicitud de conciliación prejudicial, ya que en esta, como se ha dicho, pretende se exonere del pago de la multa, y en la fórmula conciliatoria persigue se exonere del pago de los intereses moratorios y la terminación del proceso de cobro coactivo iniciado en su contra, lo que deja ver una total incongruencia en las súplicas de la entidad convocante.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el presente acuerdo conciliatorio es contrario al ordenamiento jurídico en cuanto infringe las exigencias señaladas en el Decreto 1716 de 2009 compilado en el Decreto **1069 de 2015**, situación que obliga a improbar el acuerdo conciliatorio logrado por las partes y que se estudia en esta providencia.

No obstante lo anterior, el pago que fue aprobado por la entidad convocante puede ser objeto de aplicación en el proceso de cobro coactivo que se adelanta en virtud del acto administrativo que pretendía se dejara sin validez con el presente asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **EMPRESA DE SERVICIOS URBANOS S.A. E.S.P** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, en audiencia de fecha **4 de diciembre de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Expídanse las copias en los términos del artículo 114 del CGP.

**TERCERO.-** Líquidense los gastos del proceso y si hubiera remanentes devuélvanse a la parte actora.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

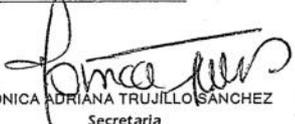
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 11, en  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-  
administrativo-de-ibague/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296)

Hoy 19 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

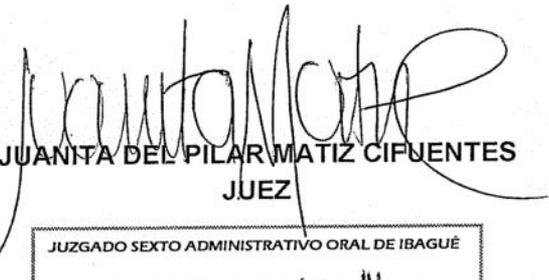
Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **PATRICIA ASTRID PRADA**  
Demandado: **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00426-00**  
TEMA: **INADMITE DEMANDA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le **ORDENA** a la parte actora, **SO PENA DE RECHAZO**, que corrija la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que modifique lo siguiente:

1. El poder, como quiera que no indica el acto administrativo que se pretende demandar, situación que deberá corregirse, puesto que los poderes deben especificar el objeto para el cual fueron otorgados, de tal suerte que el asunto no pueda confundirse con otro.
2. Además, como primera pretensión de la demanda, se solicita la nulidad parcial del oficio radicado con el número 2019EE0103287 del 23 de agosto de 2019, sin embargo, el acto administrativo aportado y que obra a folio 10 del expediente, se identifica con el número 2019EE0103278, el cual no corresponde al establecido en el libelo demandatorio, por lo que se deberá indicar con claridad el acto a demandar.
3. No se agotó el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del Artículo 161 de la Ley 1435 de 2011, por lo tanto el mismo debe ser aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO III, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 19 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA RIVERA LEGRO**  
Demandado: **RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00428-00**  
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO**

Advierte el despacho la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

### CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*“ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)”*

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)”Negrilla fuera del texto original.*

En el caso bajo estudio, pretende la demandante el reconocimiento y cancelación de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales.

Por lo tanto, al encontrarse la suscrita en una situación de hecho similar a la de los accionantes, como quiera que dicha bonificación es cancelada en los mismos términos que los de la actora, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P que consiste en tener el Juez interés directo en las resultas del proceso.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, teniendo en cuenta que la causal invocada afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombre juez ad hoc a fin de dirimir el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué:**

### RESUELVE

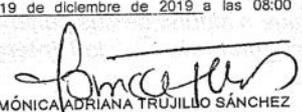
**PRIMERO:** Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>iii</u> en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>19</u> de <u>diciembre</u> de <u>2019</u> a las 08:00 AM</p> <p> <b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
---



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ANSELMO URUEÑA ÑUSTES  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00427-00  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor ANSELMO URUEÑA ÑUSTES, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.14); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.17-18); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.18-19); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.19-27); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 4-12); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$3.963.842 (fl.28); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.29).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.28 y 7).

### **3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 17 de mayo de 2019, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al señor ANSELMO URUEÑA ÑUSTES.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 34758 del 26 de agosto de 2019 (fl. 13), siendo convocante el hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para la demandante presentar los mismos.

### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada “*en cualquier tiempo*”, tal y como acontece en el presente caso.

### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

#### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de accionante es el señor ANSELMO URUEÑA ÑUSTES, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno del ajuste de las cesantías.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA (fls.2-3), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

## 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, autoridad administrativa que guardó silencio administrativo generando el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **ANSELMO URUEÑA ÑUSTES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem<sup>2</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** El demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 111, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 19 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS AUGUSTO GAMBOA KASSNER  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00429-00  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor LUIS AUGUSTO GAMBOA KASSNER, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.14); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.14 frente y vuelto); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.14 vto. y 15); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.15-20 vto); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 3-13); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$4.533.958 (fl.21); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.21 vto.).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.21 y 9).

### **3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 11 de marzo de 2019, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al señor LUIS AUGUSTO GAMBOA KASSNER.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 249 del 19 de junio de 2019 (fl. 12), siendo convocante el hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para la demandante presentar los mismos.

### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

#### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de accionante es el señor LUIS AUGUSTO GAMBOA KASSNER, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor HUILLMAN CALDERÓN AZUERO (fl.2), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

## 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, autoridad administrativa que guardó silencio administrativo generando el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **LUIS AUGUSTO GAMBOA KASSNER**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación o quien haga sus veces

- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>2</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** El demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al doctor HUILLMAN CALDERÓN AZUERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.238.331 y Tarjeta Profesional No. 102.555 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

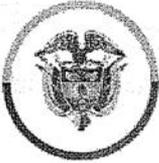
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO III, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 19 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM



**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).-

Acción: **REPETICIÓN**  
Demandante: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**  
Demandado: **MARCOS PARRA OVIEDO**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00421-00**  
TEMA: **REMITE POR COMPETENCIA**

### 1. ASUNTO

Estando el presente asunto para resolver la admisión de la demanda en contra del señor MARCOS PARRA OVIEDO por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO actuando a través de apoderado, se hará previamente el siguiente análisis.

### 2. DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

De conformidad con el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado"*.

### 3. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

En el *sub lite* se aporta copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué de fecha 27 de mayo de 2011, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho de José Libardo Bocanegra Morales contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial, revocada por el Tribunal Administrativo del Tolima con providencia del 30 de mayo de 2013, la cual fue adicionada y aclarada el 1 de septiembre de 2014<sup>1</sup>.

### 4. CONSIDERACIONES

En el *sub iudice* se pretende adelantar acción de repetición contra el señor MARCOS JAHER PARRA OVIEDO, con ocasión de las condenas que tuvo que pagar la entidad demandante, como consecuencia de la decisión tomada por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de José Libardo Bocanegra Morales contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial, al revocar la sentencia de primera

<sup>1</sup> Fls. 15-91

instancia proferida por el Juzgado 7 Administrativo de Ibagué y acceder a las pretensiones de la demanda.

El artículo 7 de la Ley 678 de 2001, establece:

**"Art. 7°.- Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.**

*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.  
(...)"*

Teniendo en cuenta lo anteriormente estudiado y como quiera que el proceso en el que el proceso en el que se impusieron las condenas a la entidad accionantes fue conocido en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué, se ordenará remitir por competencia la presente acción a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué – Oficina de Reparto para que sea enviado el expediente al Juzgado mencionado.

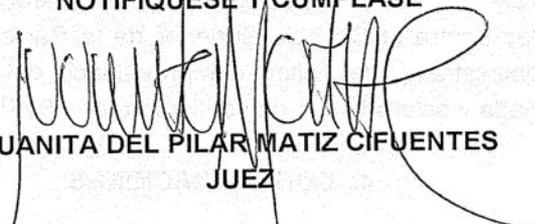
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia** para conocer del presente proceso de repetición, adelantado por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** en contra del señor **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** Remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué para que sean remitidas al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 111, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 19 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ ÁNGELA VIDAL CARRILLO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00419-00  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora LUZ ÁNGELA VIDAL CARRILLO, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.16); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.19-20); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.20-21); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.21-29); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 4-14); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$7.800.840 (fl.30); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.31).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.31 y 9).

### **3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 16 de enero de 2019, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la señora LUZ ÁNGELA VIDAL CARRILLO.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 34553 del 22 de julio de 2019 (fl. 15), siendo convocante la hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para la demandante presentar los mismos.

### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada “*en cualquier tiempo*”, tal y como acontece en el presente caso.

### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

#### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de accionante es la señora LUZ ÁNGELA VIDAL CARRILLO, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA (fls.2-3), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

## 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, autoridad administrativa que guardó silencio administrativo generando el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **LUZ ÁNGELA VIDAL CARRILLO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación o quien haga sus veces

- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>2</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** La demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 11, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 19 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **HILDA RIAÑO RIAÑO**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00423-00**  
Asunto: **REMITE POR COMPETENCIA**

Estando la presente actuación para el respectivo estudio de admisión, se entrará a resolver sobre la competencia de éste juzgado para conocer el presente asunto.

El artículo 156 del C.P.A.C.A señala las reglas para determinar el juez competente por razón del territorio y en el numeral 3 dispone que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el caso concreto, se observa a folio 8 hoja de servicios No.312 PN-RPD de fecha 03 de mayo de 1974, en la que consta que el señor JUAN RIAÑO VEGA (q.e.p.d.), tuvo como última unidad la del Departamento de Policía de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que está demostrado que el último lugar donde prestó los servicios el señor RIAÑO VEGA (q.e.p.d.), fue en la ciudad de Bogotá, éste despacho no es competente para conocer del presente asunto y por lo tanto, se ORDENA que por Secretaría se envíe de forma inmediata este proceso a la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá para ser repartido en los juzgados administrativos de dicho circuito judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO iii en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 19 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **EJECUTIVO**  
Demandante: **CANDY LORENA MENDOZA OLAYA Y OTROS**  
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Radicación: **73001-33-33-006-2016-00205-00**  
TEMA: **RESUELVE SOLICITUD**

Se observa que el apoderado de la parte ejecutante, presentó el 9 de diciembre de 2019, solicitud de entrega parcial de dineros que se encuentren embargados (fl.324 cd. 2 Tomo II).

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el despacho señala que el pasado 30 de octubre de 2019, se hizo entrega al memorialista de los dineros que a la fecha se encontraban depositados a órdenes del proceso, sin que posterior a ello se haya recibido información de dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales, por lo que no hay lugar a acceder a lo solicitado por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO III, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 19 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria